



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, abril cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo. 110014003004-2020-00070-00.

Visto el informe secretarial que antecede y revisando el informativo, el despacho teniendo en cuenta las previsiones establecidas en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual se reguló la figura del desistimiento tácito para los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas..."
(...)

Al examinar los antecedentes de la actuación procesal, advierte este Juzgado sin dificultad que, en aplicación de las consecuencias previstas en dicho precepto, se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que el extremo demandante, no cumplió con la carga que le impuso este Juzgado en el auto adiado el 2 de noviembre de 2021, y habiendo transcurrido un lapso superior a los 30 días, es evidente que la exigencia impuesta no fue atendida, y en tal virtud, lo cierto es que no se cumplió con la totalidad de las cargas que se requieren para darle continuidad al trámite.

En las condiciones anotadas, el despacho,

Resuelve:

Primero. Decretar la terminación del proceso, por la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del

Código General del Proceso, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

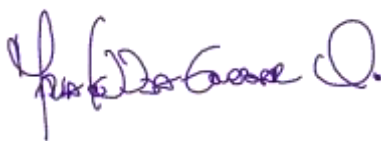
Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Librar los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargos de remanentes de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del despacho respectivo. Oficiar.

Tercero. Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

Cuarto. Archivar el expediente, una vez cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá
Notificación por Estado:
La providencia anterior es notificada
por anotación en **Estado # 11**
Hoy 6 de Abril de 2022.

El Secretario, Luis José Collante Parejo

Firmado Por:

Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be52cb8fca7bca530a28d5ae2a0ec3784750f205c011746b239a7d382b2555f**
Documento generado en 31/03/2022 03:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>